

Panamá, 23 de abril de 2004.

Licenciado
Dámaso Solís Peña
Director General del Registro Civil
E. S. D.

Señor Director:

Conforme al artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el cual indica que antes de la adopción de la medida de revocatoria o anulación de un acto administrativo, la entidad administrativa correspondiente solicitará opinión de la Procuradora o del Procurador de la Administración, si es de carácter nacional; procedemos a plasmar nuestro criterio de acuerdo a solicitud elevada por su despacho mediante nota **No.210/DGRC de 25 de marzo** de 2004, relacionado con el caso de **anulación de la inscripción de matrimonio de hecho** registrado a nombre de **ALFREDO JARAMILLO Y CANDELARIA MARTÉS RODRÍGUEZ**.

Lo anterior se refiere a la anulación de oficio adelantada por su despacho en virtud del **Decreto del Tribunal Electoral N°.17 de 25 de noviembre de 2002**, el cual señala lo siguiente:

“Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política, es competencia privativa del Tribunal Electoral efectuar inscripciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, naturalizaciones y demás actos y hechos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas y hacer las anotaciones precedentes en las respectivas inscripciones.

Que existen inscripciones de hechos vitales en el Registro Civil que se han logrado con declaraciones o pruebas falsas.

Que en los casos de inscripciones de nacimiento, las mismas se han prestado para adquirir ilegalmente la nacionalidad panameña.

Que el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 prevé las causales bajo las cuales las entidades públicas pueden revocar o anular de oficio una resolución en firme en el que se reconozcan derechos a favor de terceros, siendo una de ellas cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones o haya aportado pruebas falsas para obtenerla...

Artículo 1: Las inscripciones hechas en el Registro Civil podrán ser revocadas o anuladas por la Dirección General de oficio o a petición de cualquier tercero interesado cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones falsas o haya aportado pruebas falsas para obtenerla, siempre que la inscripción del hecho vital no se haya llevado a cabo en cumplimiento de la orden de un tribunal...

Luego de haber analizado el contenido del expediente adjunto, especialmente el informe remitido por ese despacho, procedemos a enunciar las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

- La causa invocada por la Dirección General de Registro Civil para anular la inscripción de matrimonio de hecho registrado a nombre de **ALFREDO JARAMILLO Y CANDELARIA MARTÉS RODRÍGUEZ**, se basa en declaraciones falsas que afecta su validez.

Los elementos fácticos que motivan su “viabilidad jurídica para la anulación” son los siguientes:

1. La Dirección General de Registro Civil, estima que se dictó un acto administrativo específico, del cual se piensa, concurren serios vicios que podrían acarrear su revocación.

2. Las irregularidades se refieren principalmente, a la expedición del acto (inscripción del matrimonio de hecho) fundamentado en declaraciones y pruebas falsas. Elementos estos sin los cuales no se habría concedido un status legal a las personas que forman parte en dicha inscripción matrimonial que más adelante se detalla.

3. Por las razones expuestas, el señor Director General de Registro Civil, considera que lo procedente es inaplicar dichos instrumentos jurídicos y declarar su anulación.

4. El Decreto del Tribunal Electoral N°.7 de 2002 establece, en su artículo 1, que las inscripciones hechas en el Registro Civil, podrán ser revocadas o anuladas por la Dirección General, de oficio o a petición de cualquier tercero interesado, cuando el beneficiario de ella haya incurrido en declaraciones falsas o haya aportado pruebas

falsas para obtenerla siempre que la inscripción del hecho vital no se haya llevado a cabo en cumplimiento de la orden de un tribunal.

5. La Dirección General de Registro Público, entiende el concepto de **hecho vital** como un género y el concepto de matrimonio como una especie del citado género. Es de todos conocidos que el matrimonio es un acto jurídico, porque es el producto de la voluntad de las partes, a diferencia del nacimiento y de la defunción que son hechos jurídicos, porque en ellos no interviene la voluntad del hombre sino de la naturaleza, y ambos conceptos es decir actos jurídicos y hechos jurídicos constituyen parte de los hechos vitales de las personas naturales, que debe inscribir el Registro Civil, y a los que se les puede aplicar lo dispuesto en el Decreto del Tribunal Electoral 17 de 25 de noviembre de 2002, sobre la revocatoria o nulidad de sus inscripciones.

6. El citado Decreto del Tribunal Electoral, dispone que antes de proceder a la revocatoria o nulidad antes referida, la Dirección General del Registro Civil solicitará la opinión de la Procuraduría de la Administración remitiendo los elementos de juicio que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos pertinentes.

7. La Dirección de Registro Civil conceptúa que la inscripción del matrimonio de hecho 9-206-511 (foja 8 y vuelta, 24 del expediente) se efectuó con declaraciones o pruebas falsas que afectan su validez, y que por sus efectos conceden *el derecho a un status legal que no le corresponde a ALFREDO JARAMILLO* portador de la cédula 9-206-105 y **CANDELARIA MARTÉS RODRÍGUEZ**, portadora de la cédula 9-189-217, quienes forman parte de la citada inscripción.

8. La Dirección General ha llegado a esa conclusión, por que en el expediente se ha logrado evidenciar, que la unión de hecho de los convivientes se inicio a partir del día siete (7) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997), de acuerdo a las declaraciones de los titulares (foja 1) y de los testigos **RANULFO ENCISO PEÑA** portador de la cédula 9-101-2387 (foja 4) y **JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ JARAMILLO**, portador de la cédula 9-201-447 (foja 5), y conforme a lo previsto en los artículos 53 y 55 del Código de la Familia, la Dirección General o Provincial del Registro Civil, sólo puede ordenar la inscripción del matrimonio de hecho para que surta efectos civiles, cuando se cumplan los cinco (5) años consecutivos de convivencia en condiciones de singularidad y estabilidad entre personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio.

9. La inscripción del matrimonio de hecho 9-206-511, entre los señores ALFREDO JARAMILLO Y CANDELARIA MARTÉS RODRÍGUEZ fue ordenada mediante Resolución 414 DPRCV de la Dirección Provincial del Registro Civil de Veraguás, **el 17 de julio de 2001** (visible fojas 8 y vuelta).

10. De acuerdo a las constancias probatorias evaluadas por esa Dirección, la convivencia entre los señores, **ALFREDO JARAMILLO Y CANDELARIA MARTÉS RODRÍGUEZ** no cumplió las condiciones establecidas para la unión de hecho con efectos civiles que regulan los artículos 53 y 55 del Código de la Familia; toda vez que la unión se inició el siete (7) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997), y la Dirección Provincial del Registro Civil de Veraguas ordenó su inscripción el 17 de julio de dos mil uno (2001), cuando solo se había cumplido 4 años y 5 meses; *requiriéndose para tales efectos, cinco (5) años consecutivos en condiciones de singularidad y estabilidad*. Hechos estos que no se cumplieron y que motivan proceder *con la anulación de la inscripción del matrimonio de hecho aquí descrito*.

11. En ese mismo orden, es importante traer a colación el caso del señor **ORLIS JAMES BUSH**, colombiano, con cédula de identidad personal N°. E-3-914, que a través de apoderado judicial solicitó a esa Dirección, la rectificación de la inscripción de matrimonio de hecho N°. 3-209-1298, contraído con la señora **ROSA CARMINA NÚÑEZ VALENTINO**, panameña con cédula de identidad personal N°. 3-79-820. En este caso el Subdirector General del Registro Civil a.i. Lcdo. **ELEAZAR MORENO REYES**, mediante Resolución N°.1173 DGRC, de 8 de septiembre de 2000, en su parte resolutive denegó la rectificación de la citada inscripción por lo siguiente:

“Que la solicitud aludida se fundamenta en que la fecha consignada como de realizado el matrimonio es incorrecta, según certificación de la Corregiduría donde se realizó y formalizó el vínculo que los une, y que los testigos del matrimonio para la fecha del 20 de abril de 1979, no eran hábiles para este tipo de acto, toda vez que ambos eran menores de edad, además que el tipo de trámite para la fecha no era el propio.

Que al solicitante le interesa que se corrija la fecha de su matrimonio contraído con la señora ROSA CARMINA NÚÑEZ VALENTINO, conforme a certificación expedida por la Corregiduría del Corregimiento de Cristóbal, pues según el petionario es esa y no otra la fecha del matrimonio.

Este despacho considera que las declaraciones juradas rendidas en la Corregiduría del Corregimiento de Cristóbal, en la Provincia de Colón, que sirvieron de cimientos probatorios para la posterior declaratoria del matrimonio de hecho, son instrumentos de pleno valor jurídico, hasta que no se demuestre lo contrario, mediante tramitación correspondiente con el debido proceso.

El matrimonio de hecho surte efectos civiles desde la fecha en que se cumplen las condiciones de unión de hecho entre personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos N°. 53 y 55 del

Código de la Familia y no desde el momento en que interviene el Corregidor en el trámite, como pretende hacer ver el peticionario.

En otras palabras, los matrimonios de hecho cobran vigencia a partir de la unión efectiva de los contrayentes y no a partir de su declaratoria; de lo contrario no tendría razón de ser el trámite de recepción de declaraciones juradas de los testigos del matrimonio ante los Corregidores previsto en los artículos 54 de la Constitución Política, N°.34 de la ley 100 de 1974, N°.55 del Código de la Familia...

RESUELVE

*Denegar la solicitud de rectificación de la inscripción del matrimonio N°. 3-209-1298, contraído entre los señores **ORLIS JAMES BUSH y ROSA CARMINA NÚÑEZ VALENTINO** por improcedente.*

Contra la presente resolución podrá interponerse el recurso de apelación a los términos establecidos en la ley". (Fojas 28 a 29)

12. En atención al caso expuesto, los Magistrados del Tribunal Electoral, al conocer en segunda instancia dicho expediente, donde esa Dirección había denegado la rectificación del citado matrimonio de hecho, indebidamente inscrito, en virtud de que la fecha que se anotó para que surtiera efectos civiles, el conviviente estaba ligado por vínculo matrimonial, se pronunciaron mediante **Resolución N°.169 de 20 de marzo de 2003**, confirmándola y consideraron solicitar a la Dirección Provincial que emitió la resolución y ordenó la inscripción del matrimonio, su revocación, de acuerdo a las causales invocadas por el recurrente, y con fundamento en el artículo 62 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, y posterior a ello, realizar nuevamente matrimonio de éstos según las pautas establecidas por el Código de la Familia, en cuanto a los requisitos de forma y fondo. (Fojas 30 a 33)

14. De igual manera, los Magistrados del Tribunal Electoral, al conocer en segunda instancia el caso de **DANIEL BETHANCOURT BETHANCOURT (q.e.p.d) y ZOILA ISABEL HENRÍQUEZ JARAMILLO**, donde esta Dirección había denegado la inscripción de un matrimonio de hecho post-mortem, a través de Resolución N°.904/DGRC de 23 de julio de 2002 declarado por autoridad competente, debido a la existencia del impedimento, de vigencia de matrimonio anterior para contraer un nuevo matrimonio de la conviviente, se pronunciaron confirmándola (fojas 37 a 52). Hechos estos que motivan a esa Dirección a proceder con la anulación de la inscripción del matrimonio de hecho aquí descrito, previa opinión de la Procuraduría de conformidad con la ley 38 de 2000. Veamos el contenido.

RESOLUCIÓN N°. 516 DE 18 DE JULIO DE 2003

“Que la Dirección General del Registro Civil expidió Resolución N°.904/DGRC de 23 de julio de 2002, mediante la cual negó la inscripción del matrimonio de hecho post-mortem contraído entre los señores DANIEL BETHANCOURT BETHANCOURT (q.e.p.d.) y ZOILA ISABEL HENRÍQUEZ JARAMILLO, declarado por el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia 574 de 27 de diciembre de 2001. (fs.21)

Dicha Resolución fue notificada personalmente a la señora ZOILA ISABEL HENRÍQUEZ JARAMILLO, el día 25 de julio de 2002; anunciando en tal acto, la interposición del recurso de apelación en contra de la misma. (Reverso de f.s 21)

Mediante Resolución calendada 26 de julio de 2002, el Subdirector del Registro Civil, concedió la apelación en el efecto suspensivo, y ordenó la remisión del expediente a esta Superioridad para que se surtiera la alzada (f.24)

Que el suscrito Magistrado Sustanciador en virtud de la Resolución de 25 de febrero de 2003, concedió a ZOILA ISABEL HENRÍQUEZ JARAMILLO, el término de dos (2) días hábiles, para que por conducto de Apoderado Legal sustentara el recurso de apelación anunciado en contra de la Resolución recurrida (f.s 26).

La señora ZOILA ISABEL HENRÍQUEZ JARAMILLO, al notificarse de la Resolución de 25 de febrero de 2002, solicitó la designación de un Defensor de Oficio, la cual recayó en el Lcdo. ALONSO ORTIZ ZEVALLOS, Abogado de la Dirección de Asesoría Legal de ese Tribunal, quien en tiempo procesal oportuno, sustentó el recurso de apelación de marras...

Al examinar los argumentos del apelante y las constancias de autos, arribamos a la conclusión que el recurrente, si bien tiene razón en cuanto a que el deber de la Dirección General del Registro Civil consiste en inscribir las decisiones judiciales que a su Despacho se presentan para tal fin, es importante destacar que éste también tiene la facultad de denegar cualquier inscripción o anotación cuando no se cumplan los requisitos legales para la validez de los actos cuya inscripción se solicita.

Que en tal sentido, se observa de fojas 13 a 20 del cuaderno de marras, las constancias probatorias del matrimonio contraído entre los señores LUIS TUÑÓN Y ZOILA ISABEL HENRÍQUEZ JARAMILLO, debidamente inscrito en el Tomo 9, Asiento 608 del Libro de Matrimonios de la Provincia de Coclé, el cual tuvo vigencia desde 24 de enero de 1959 hasta el 9 de diciembre de

1999, cuando fue declarado disuelto por el Juzgado Primero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Sentencia 551.

En atención a lo expuesto, observa esta Colegiatura que el matrimonio de hecho post-mortem que se pretende inscribir, no cumple con uno de los requisitos legales para su validez, puesto que para la fecha en que la SENTENCIA 574 fue emitida el (27 de diciembre de 2001) la señora ZOILA ISABEL HENRÍQUEZ JARAMILLO **no contaba con los cinco (5) años de singularidad exigidos por la Constitución Política y el Código de la Familia.**

El artículo 40 de la Ley 100 de 30 de diciembre de 1974, por la cual se reorganizó la Dirección General de Registro Civil, señala que tal dependencia del Tribunal Electoral no inscribirá matrimonio que no surta efectos civiles en la República según las leyes vigentes al momento de la inscripción o cuando subsista algún impedimento que afecte la validez de tal matrimonio.

Aunado a lo anterior, el artículo 20 de la referida Ley es claro al señalar que la Dirección General del Registro Civil podrá denegar cualquier inscripción o anotación que se les solicitare, cuando a su juicio las pruebas no reúnan las formalidades exigidas por la Ley, o por vicio de ilegalidad derivado del documento respectivo y que afecte su validez.

Que esta Superioridad considera oportuno resaltar su posición adoptada en la Resolución 172 de 21 de marzo de 2003. (Reparto 14-2002-ADM), en la cual al ventilarse un caso similar expresó, que " es importante recordar lo que establece el artículo 18 de la Constitución Política, que rige el principio de legalidad que dice que ' los particulares son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley' Los servidores públicos lo son por esas mismas causas, y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas". Dicho en otras palabras, los servidores públicos (que es nuestro caso) solo pueden hacer lo que la ley expresamente les indica que hagan y en este proceso, si procede a inscribir el matrimonio de hecho post mortem **CRISTINA JOLLY Y LUIS ROMERO** estaríamos violando este principio constitucional, debido a que este matrimonio no cumple con todas las formalidades exigidas por la ley.

RESUELVEN:

CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución N°. 904/DGRC de 23 de julio de 2003** mediante la cual denegó la inscripción de la Sentencia N°.574 de 27 de diciembre de 2001, proferida por el Juzgado Tercero Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, adicionada por la Resolución de 8 de abril de 2002, del Tribunal Superior de Familia, que declaró el matrimonio de

hecho post-mortem entre los señores Daniel Bethancourt Bethancourt (q.e.p.d.) y Zoila Isabel Henríquez Jaramillo."

Por todo lo anterior, **este despacho es de opinión que la anulación de inscripción de matrimonio de hecho 9-206-511 (fojas 8 y vuelta,) a nombre de ALFREDO JARAMILLO Y CANDELARIA MARTÉS RODRÍGUEZ es viable**, en virtud del artículo 1 del Decreto del Tribunal Electoral 17 de 25 de noviembre de 2002 y el artículo 62, numeral 2 de la Ley 38 de 2000, toda vez que, la inscripción matrimonial de hecho se efectuó con declaraciones falsas que afectan su validez. (V. fojas 4 y 5 del expediente)

Por último, es importante indicar que contra la decisión de revocatoria o anulación, el interesado podrá interponer los recursos contemplados en el Capítulo Quinto del Título VIII del Código Electoral, y ejercer sus recursos en caso de considerarse lesionado en sus derechos subjetivos. Cabe destacar que en contra de las decisiones adoptadas por la Dirección General de Registro Civil y del Tribunal Electoral en este tema, el interesado podrá recurrir a la Sala Tercera (de lo Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia en los términos señalados en la Ley 38 de 31 de julio de 2000. (Cfr. Artículos 4 y 5) del Decreto N°.17 de 2002.

Con la pretensión de haber aclarado su interrogante, me suscribo de usted, atentamente.

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/20/au.